

Reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República

DECRETO NÚMERO 17-2011

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece los procedimientos a utilizarse en el desarrollo de las actividades parlamentarias, los cuales pueden ser susceptibles de mejorarse, permitiendo una mejor calidad del tiempo que se utiliza en las sesiones plenarias.

CONSIDERANDO:

Que el trámite de la votación nominal por medio del sistema electrónico contemplado en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, requiere una reforma para que dichas votaciones se realicen de una forma más ágil, facilitando a los honorables representantes, celeridad en los eventos sometidos a su consideración.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 94 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

*“Artículo 94. **Votación nominal por medio del sistema electrónico.** Los diputados y diputadas emitirán su voto haciendo uso del sistema electrónico. El sistema registrará el voto de cada uno de los diputados y diputadas; previo a finalizar el proceso de votación, Secretaría realizará llamado a votación para aquellos diputados que aún deseen votar. A continuación, al finalizar el proceso, Secretaría anunciará los resultados de la votación, mismos que provendrán de dicho sistema. El sistema emitirá tres listados que aparecerán en la pantalla del hemiciclo parlamentario después de cada votación, y se adjuntarán al acta de la respectiva sesión como anexos, uno con los nombres de los diputados que votaron a favor, otro con los nombres de los diputados que votaron en contra y otro con los nombres de los diputados ausentes. Estos listados serán publicados en la página web del Congreso de la República, además de estar disponibles en cualquier momento para cualquier persona que los solicite, de acuerdo a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.*

Al inicio de cada sesión, previo a la realización del primer evento de votación, el Presidente recordará a los diputados el contenido del artículo 97 de la presente Ley.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 102 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

*“Artículo 102. **Elección nominal por medio del sistema electrónico para cargos de toda clase.** Para la elección de cargos de toda clase, tanto los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, como los establecidos en otras leyes, se procederá a votar a través del sistema electrónico. El sistema registrará el voto de cada uno de los diputados y diputadas; previo a finalizar el proceso de votación, Secretaría realizará llamado a votación para aquellos diputados que aún deseen votar; los resultados de dichas elecciones serán los que provengan de este sistema y deberán ser anunciados. Se procederá a votar candidato por candidato en forma separada. El sistema emitirá tres listados que aparecerán en la pantalla del hemiciclo parlamentario después de cada votación, los cuales se adjuntarán al acta de la respectiva sesión como anexos, uno con los nombres de los diputados que votaron a favor, uno con el nombre de los diputados que votaron en contra y uno con el nombre de los diputados ausentes. El resultado será consignado en el acta respectiva.*

Únicamente en el caso de la elección de los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República se podrán conformar una o más planillas. La votación se llevará a cabo en la forma que establece este artículo, debiéndose votar planilla por planilla en forma separada.”

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, en los casos en que en la misma se haga referencia a la

votación breve, se entenderá que se está haciendo referencia a la votación establecida en el artículo 94 de dicha Ley.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate; no necesita sanción del Organismo Ejecutivo y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diado Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.**

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

JUAN RAMÓN PONCE GUAY
SECRETARIO



GUATEMALA, C.A.

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL